

Reglamento de Certificación de Firmas Digitales

Base legal

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el Estado, el Consejo Directivo del Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción (CTPSFSC), de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial 10757 en su artículo 8.º, inciso d), insta la certificación de firma digital a través del presente Reglamento que regirá a partir del 15 de junio del 2021.

Objeto

Este Reglamento de Certificación tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los documentos suscriptos por los traductores matriculados en el CTPSFSC que realicen las actuaciones profesionales detalladas en el artículo 1.º y de las personas humanas o jurídicas requirentes y destinatarias de esas actuaciones, con fundamento legal en el artículo 288.º del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N.º 25506/2001 y la Ley Provincial N.º 12491/2005, con las correspondientes reglamentaciones complementarias. Conforme este marco legal, los documentos firmados digitalmente poseen el mismo valor legal que los documentos en papel firmados con firma ológrafa.

Artículo 1.º Facultades del Colegio

- a) Se certificarán exclusivamente las firmas digitales vigentes de los profesionales matriculados en el CTPSFSC emitidas por las autoridades de registro y certificadores licenciados. Las matrículas de dichos profesionales deberán estar vigentes y no deberán estar inhabilitadas.

- b) A través de su intervención, el CTPSFSC certifica que la firma obrante en el documento (traducción, dictamen o ratificación) corresponde a un matriculado activo y el documento se adecua a las formalidades requeridas por este Reglamento. El CTPSFSC no se expedirá sobre el contenido de los documentos a certificar.

Artículo 2.º Documento fuente

- a) Podrán ser documentos fuente tanto los documentos de origen digital como aquellos documentos en papel digitalizados.
- b) Los documentos deberán ser en formato PDF y contener todos los sellos, legalizaciones, certificaciones y apostillas correspondientes, que deberán ser traducidas íntegramente.

Artículo 3.º Formato de la traducción

- a) La traducción deberá estar encabezada por el título TRADUCCIÓN y se sugiere que, al menos la primera página, se presente en las plantillas membretadas del Colegio. Si la traducción es al idioma extranjero, deberá estar encabezada por el título TRADUCCIÓN, seguido del título en el idioma de destino.
- b) La traducción deberá finalizar con la fórmula de cierre que incluya el idioma del documento, el idioma de la traducción, la frase “firmado digitalmente”, el nombre completo y la matrícula profesional, el lugar y la fecha de la traducción. Cuando se trate de una traducción al idioma extranjero, la fórmula de cierre deberá redactarse en ambos idiomas, primero el idioma extranjero y luego el idioma nacional.
- c) Los documentos deberán traducirse íntegramente, salvo indicación en contrario, en cuyo caso deberá ser consignado en la fórmula de cierre. En el caso de que el documento presente más de un idioma, la fórmula de cierre deberá aclarar que se han traducido las partes pertinentes.
- d) La traducción no podrá presentar espacios en blanco, estos deberán completarse con guiones o barras. Quedan exceptuados de este requisito los documentos con características singulares como tablas, gráficos, cuadros o imágenes (por ejemplo, estados contables o certificados analíticos de estudios). En estos casos se sugiere respetar la diagramación original para facilitar la lectura.
- e) El archivo enviado para certificar deberá contener la traducción en PDF y, embebido (adjunto), el documento fuente. La firma digital se colocará al final de la traducción.

Artículo 4.º Firma digital

Se entiende por firma digital al certificado emitido por una autoridad certificante legalmente constituida para tal fin en los términos de la Ley N.º 25506/2001.

Artículo 5.º Procedimiento

El documento a certificar deberá ser enviado a través de los canales habilitados por el Colegio, que verificará la validez de la firma, la vigencia de la matrícula profesional y la adecuación del documento a las formalidades de presentación. Cumplidos estos requisitos, y tras el pago de la certificación, el documento será devuelto a través del mismo canal digital.

Artículo 6.º Validez

- a) La validez de la firma podrá constatarse a través de los canales habilitados por argentina.gov.ar.
- b) A los fines legales, solo el archivo firmado digitalmente tiene validez, no así la copia impresa, por lo tanto, el matriculado deberá consultar con los clientes la aceptación de este formato.

Artículo 7.º Documentos plurilingües

Los documentos fuente plurilingües deberán ser traducidos por profesionales matriculados en cada uno de esos idiomas. Como resultado final, deberá emitirse un único documento en cuya fórmula de cierre conste el nombre de cada responsable, que adjuntará una página con su fórmula de cierre firmada digitalmente. El Colegio certificará cada firma individualmente.

Artículo 8.º Documentos múltiples

Cuando se trate de documentos múltiples reunidos en un solo cuerpo (por ejemplo, un expediente), estos deberán ser foliados por el ente emisor o vinculante. Si los documentos no están vinculados, cada uno deberá ser firmado digitalmente y certificado por separado.

Artículo 9.º Ratificación

Se entiende por ratificación el acto por el cual el matriculado, mediante su firma digital, asume la responsabilidad de una traducción ya realizada. La ratificación deberá estar precedida por el documento fuente. Se encabezará el texto con el título RATIFICACIÓN y en la fórmula de cierre deberán constar el lugar y la fecha de la intervención profesional.

Artículo 10.º Dictamen

Se entiende por dictamen el informe técnico elaborado por un matriculado y firmado digitalmente. Deberá ser encabezado por el título DICTAMEN y la fórmula de cierre deberá cumplir con las formalidades de este reglamento.

Artículo 11.º Consideraciones adicionales

El Colegio se abstendrá de certificar la firma digital obrante en cualquier documento de no cumplirse las condiciones detalladas en este Reglamento u otras que pudieren presentarse eventualmente. Ante un reclamo en este sentido, podrá ponerse el caso a consideración del Consejo Directivo para que se expida en un plazo razonable.